Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 16, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Ricardo Lorenzo G quien celebró varios contratos con la automotriz F para la adquisición de vehículos mediante planes de cuotas que, por distintas razones, nunca le fueron adjudicados. Luego de ello, se contactaron dos personas simulando ser empleados de la empresa y le ofrecieron la asignación de un rodado mediante el depósito de una suma dineraria, lo que efectuó en dos oportunidades, y sin embargo no recibió el automóvil.

A raíz del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra la negativa del Juzgado de Garantías Nº 2 de declinar su competencia (fojas 122/123), la Alzada remitió las actuaciones a la justicia de esta ciudad, en tanto una de las cuentas bancarias de destino se encuentra aquí, lugar donde además se domiciliaría su titular y desde el que se habrían efectuado los llamados telefónicos ardidosos (fojas 134/136).

El magistrado nacional, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido en tanto, a su entender, el perjuicio patrimonial habría ocurrido en territorio provincial (fojas 144/145).

Vuelto el legajo al juzgado de garantías, su titular insistió en el criterio sustentado, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 146).

Pese a que para la correcta traba de una contienda de competencia, debe ser la cámara que resolvió la declinatoria la que insista o no en

su criterio, estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 330:41).

Abordando este cometido y toda vez que tanto el lugar donde se realiza el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia (Fallos: 340:888), entiendo que corresponde al magistrado nacional continuar interviniendo en la investigación de la causa, en tanto en esta ciudad se encuentran las entidades a las que fueron transferidos los fondos (ver fojas 15 y 33) y se domicilian los titulares de esas cuentas (fojas 23, 27, 33, 36, 37), quienes además podrían encontrarse involucrados en otros hechos de similares características (ver fojas 61/64).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2021 13:26:08